

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN FÉLIX TRINIDAD  
GARCÍA

Peticionario

KLCE202201086

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K CD2014-0827

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

I.

El 12 de abril de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato de préstamo, ejecución de colateral y cobro de dinero contra el Sr. Félix Trinidad García. El 7 de julio de 2014, el señor Trinidad García presentó *Contestación de Demanda y Reconvención*.

Luego de varios trámites procesales, y pautado el comienzo del juicio, el 2 de agosto de 2022, el señor Trinidad García presentó *Solicitud de Juicio por Jurado*. Adujo que, a raíz de lo resuelto en *Puerto Rico v. Sánchez-Valle*,<sup>2</sup> era forzoso concluir que: “la Séptima Enmienda de la Constitución de Estados Unidos hace mandatorio el derecho a juicio por jurado en casos civiles en Puerto Rico porque la rama judicial insular es una dependencia federal, cuyo poder de adjudicación ha sido otorgado por el Congreso bajo la Cláusula Territorial”.

<sup>1</sup> Por haberse inhibido la Hon. Méndez Miró, mediante la Orden Administrativa OATA-2022-180 de 13 de octubre de 2022 se designa en sustitución al Hon. Salgado Schwarz par entender y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> 579 US 59 (2016).

El 26 de agosto de 2022, BPPR presentó *Oposición a Solicitud de Juicio por Jurado*. Señaló que, la solicitud del señor Trinidad García carecía de todo mérito jurídico, pues ignoraba el precedente del Tribunal Supremo que rechaza categóricamente los jurados en los casos civiles y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos que resolvió que el juicio por jurado en casos civiles no es una garantía constitucional fundamental.

A raíz de los argumentos esbozados por las partes, el 29 de agosto de 2022 el Foro primario emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la solicitud del señor Trinidad García. Razonó que, adoptar la figura del juicio por jurado en casos civiles era ajena a nuestro Derecho Civil por la vía judicial, crearía una carga administrativa, económica y de infraestructura que haría prácticamente inoperantes las salas civiles en nuestra jurisdicción.

Inconforme con la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, el 6 de octubre de 2022 el señor Trinidad García compareció ante nos mediante *Certiorari*. Aduce que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

**A. Primer Error:**

**ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL DERECHO A JUICIO POR JURADO DISPUESTO EN LA SÉPTIMA ENMIENDA NO ES OPONIBLE A PUERTO RICO.**

**B. Segundo Error:**

**ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO YA RESOLVIÓ QUE EL JUICIO POR JURADO EN CASOS CIVILES NO APLICA A PUERTO RICO.**

El 17 de octubre de 2022, BPPR presentó ante nos dos escritos intitulados, *Urgente Moción de Desestimación de Certiorari* y *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Con la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II.

No es la primera vez que en nuestros tribunales se reclama el derecho a juicio por jurado en casos civiles. Nuestro Tribunal

Supremo en *García Mercado v. Tribunal Superior*,<sup>3</sup> atendió este reclamo y, tras intimar que “[l]a idea de un jurado para casos civiles es completamente extraña al sistema de jurisprudencia que opera y siempre ha operado en Puerto Rico”, concluyó que:

[P]or no existir en Puerto Rico juicios por jurado en los casos civiles, por ser eso extraño a nuestra tradición jurídica civil, por no proveer nuestras leyes ni nuestras Reglas de Procedimiento para eso, y por disponer nuestra legislación para la celebración de los juicios civiles ante tribunal de derecho, sin jurado, resulta localmente inaplicable a Puerto Rico la disposición de la Ley Jones de 1920, 46 U.S.C. Sec. 688, en tanto en cuanto provee para juicio por jurado en casos civiles”.

Evidentemente, nuestro Máximo Foro local hizo el análisis exigido por la doctrina de incorporación selectiva, respecto a que la garantía constitucional reclamada debe ser de tal fundamental naturaleza, que sin ella la libertad ni la justicia podrían existir. Sin embargo, reiteró su improcedencia como un derecho constitucional fundamental.

En *González-Oyarzun v. Caribbean City Builders, Inc.*,<sup>4</sup> se sostuvo que el Tribunal Supremo Federal ha decidido en un sinnúmero de ocasiones que los estados no están obligados constitucionalmente a conceder el derecho a juicio por jurado en casos civiles. Mas adelante, nuestro más alto Foro expresó en *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*,<sup>5</sup> que, la responsabilidad de pasar juicio sobre los hechos en controversia y adjudicar el derecho aplicable en los pleitos civiles es una función propia y exclusiva de un juez o jueza, lo que comúnmente se denomina como “tribunal de derecho”.

El señor Trinidad García aduce que, a raíz de *Puerto Rico v. Sánchez-Valle*,<sup>6</sup> el derecho a juicio por jurado en casos civiles en Puerto Rico es uno constitucional garantizado por la Séptima

---

<sup>3</sup> 99 DPR 293, pág. 304.

<sup>4</sup> 798 F 3d. 26, 27 (1er Cir. 2015).

<sup>5</sup> 195 DPR 769, 786 (2016).

<sup>6</sup> 579 US 59 (2016).

Enmienda de la Constitución de Estados Unidos por razón de que el Congreso, actuando por medio de la Cláusula Territorial, es la fuente última del poder de los tribunales insulares para enjuiciar en los casos civiles. Sin embargo, en *Pueblo v. Casellas Toro*,<sup>7</sup> nuestro más alto Foro razonó que, *Pueblo v. Sánchez Valle* no alteró las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado. De hecho, ninguno de los dictámenes más recientes ha alterado las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución Federal aplican a Puerto Rico.<sup>8</sup> Tampoco la Constitución ni las leyes de Puerto Rico proveen para celebrar un juicio por jurado en los casos civiles. Concluimos, por tanto, que no erró el Foro primario al declarar “No Ha Lugar” la solicitud del señor Trinidad García para que su acción civil se ventile ante un jurado.

### III.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> 197 DPR 1003 (2017).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Casella Toro*, 197 DPR 1003, 1013.